



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	FIJACION DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.194.00
DEMANDANTE	ELVIA ROSA PEÑA TORRES
DEMANDADO	DEIVIS JESUS BOLAÑO GARCIA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las presentes diligencias se asignaron al Despacho inicialmente bajo radicado 47001316000320230017500, no obstante, dicho proceso se creó como acción de tutela en la oficina de reparto, por lo que se debió anular ese radicado y ahora el presente proceso se tramitará bajo su nuevo número de radicado 47001316000320230019400.

Sentado lo anterior, se establece que por reparto correspondió a esta agencia judicial la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES presentada por la señora ELVIA ROSA PEÑA TORRES a través de su apoderada judicial, contra DEIVIS JESUS BOLAÑO GARCIA padre del menor DEIVIS JESUS BOLAÑO PEÑA y se constata que no cumple con los requisitos de ley, por tanto, se INADMITIRA por los siguientes motivos:

1. El poder otorgado por la señora ELVIA ROSA PEÑA TORRES no se encuentra debidamente conferido, ya que no se puede constatar la trazabilidad del mismo como lo establece el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 que indica que este debe ser enviado por el demandante a su apoderado judicial a través de mensaje de datos o en su defecto contener un sello notarial de presentación personal.
2. Por ultimo este despacho judicial advierte que en el numeral tercero (03) del apartado de hechos la demandante manifiesta que el señor DEIVIS BOLAÑO se encuentra laborando en una empresa de celulares, pero estudiando la medida cautelar aportada por su apoderada se solicita que se oficie a la empresa JUAN VALDEZ, la cual para entendimiento de este juzgado no cuenta con un objeto social relacionado conservicios telefónicos sino uno dedicado a la venta de bebidas y cafeterías, por lo que se solicita una aclaración de los hechos y la medida cautelar.

En consecuencia, la presente demanda se INADMITARÁ otorgándole a la demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que adolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO – INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO - OTORGAR a la demandante un término legal de cinco (5) días para que precise las peticiones o pretensiones de la demanda, al tenor de lo ordenado en éste proveído, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb3fb4a3a2031e236fe1decc3e32b891d415796f57ecdf8260705e3cb0e722b**

Documento generado en 19/05/2023 05:28:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	ALIMENTOS DE MENORES
Demandante:	ANA KARINA LÓPEZ MOLINA
Demandado:	YADIRA ESTHER JARAMILLO ARIAS
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00154 00

La señora **ANA KARINA LÓPEZ MOLINA**, actuando a través de apoderado judicial y en representación de su hijo **JUAN DANIEL VILARDY LÓPEZ**, presenta subsanación de demanda atendiendo las falencias anotadas en auto anterior.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR** seguida por **ANA KARINA LÓPEZ MOLINA** en favor de su menor hijo **JUAN DANIEL VILARDY LÓPEZ**, contra la señora **YADIRA ESTHER JARAMILLO ARIAS**.

SEGUNDO: VINCÚLESE a **GINO AMERICO VILARDY JARAMILLO** como padre del menor **JUAN DANIEL VILARDY LÓPEZ**.

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a la demandada y al vinculado, para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVIÉRTASELE al interesado, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena a la actora que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho termino sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

QUINTO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

SEXTO: FIJAR como **ALIMENTOS PROVISIONALES** conforme a lo preceptuado en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el 25% de la mesada pensional, retroactivo y reajustes de ley que devengue la demandada **YADIRA ESTHER JARAMILLO ARIAS** en favor de su nieto **JUAN DANIEL VILARDY LÓPEZ**, comunicándole a **FOPEP** y **FIDUPREVISORA** que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante. Así mismo, póngase de presente a los pagadores que la presente medida desplaza los demás embargos no alimentarios que actualmente se apliquen sobre las sumas devengadas por la demandada, tal como lo advierte el artículo ut supra.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado **MIGUEL ÁNGEL PÉREZ NOVOA**, como apoderado judicial de la parte actora, conforme memorial poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d90e31cbca9984e3d55e708a06ef2859931129a419a7ffa368a93c0ae7dfa3**

Documento generado en 05/07/2023 05:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENORES
Demandante:	ANGÉLICA PEDROZO MARTÍNEZ
Demandado:	JAIME ALBERTO MORÓN CÁRDENAS
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00185 00

Por reparto ha correspondido a esta agencia judicial el conocimiento de la demanda de alimentos de menores presentada por **ANGÉLICA PEDROZO MARTÍNEZ** a favor de la menor **ANA VICTORIA MORON PEDROZO** contra **JAIME ALBERTO MORON CÁRDENAS**.

No obstante, revisado el libelo y sus anexos considera el despacho que la misma deberá inadmitirse conforme a las siguientes falencias:

1. La demanda se presenta mediante apoderado judicial, no obstante, no se aportó poder alguno con el libelo genitor, mandato que además, debe cumplir con los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 74 y 75 del C.G.P. (Num. 1 Art. 84 CGP).
2. No aportó ninguna de las pruebas documentales que relaciona en la demanda, dentro de las que se incluye el registro civil de nacimiento de la menor y los documentos de identificación. (Num. 3 ibídem).

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **ALIMENTOS DE MENORES** presentada por **ANGÉLICA PEDROZO MARTÍNEZ**, en favor de **ANA VICTORIA MORON PEDROZO** contra **JAIME ALBERTO MORON CÁRDENAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTÓRGUESE el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos señalados, so pena de ser **RECHAZADA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c1c0d9574b37f98696c45b40bb77315aca39c63199fb96664480dad4afe393**

Documento generado en 05/07/2023 05:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	CINDY PAOLA CERVANTES GRANADOS
Demandado:	ÁLVARO JOSÉ CASTILLO ARTEAGA
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00197 00

La señora **CINDY PAOLA CERVANTES GRANADOS**, actuando a través de apoderado judicial y en representación de sus hijos **HANNA DE DIOS CASTILLO CERVANTES** y **ÁLVARO ANDRÉS CASTILLO CERVANTES**, presenta demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** en contra del señor **ÁLVARO JOSÉ CASTILLO ARTEAGA**.

Como la demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR** seguida por **CINDY PAOLA CERVANTES GRANADOS** en favor de sus menores hijos **HANNA DE DIOS CASTILLO CERVANTES** y **ÁLVARO ANDRÉS CASTILLO CERVANTES**, contra **ÁLVARO JOSÉ CASTILLO ARTEAGA**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al demandado, para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVIÉRTASELE a la interesada, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena a la actora que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho termino sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

QUINTO: Como no se allegó a la demanda prueba de la capacidad económica del demandado conforme a lo preceptuado en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se ordena que suministre a sus hijos **HANNA DE DIOS CASTILLO CERVANTES** y **ÁLVARO ANDRÉS CASTILLO CERVANTES**, cuota alimentaria provisional en cuantía del 50% del salario mínimo legal vigente comunicándole que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante. Comuníquesele tal decisión al demandado.

SEXTO: OFICIESE a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** para que se sirva informar si el demandado ha realizado declaraciones de renta y en caso afirmativo, aporte las dos últimas declaraciones. Para el efecto se le concede el término de tres (3) días y se informa que los datos del demandado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

corresponden al nombre de **ÁLVARO JOSÉ ARTEAGA CASTILLO**, quien se identifica con la C.C. 1.082.939.988.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado **EDELBERTO JULIÁN FERNÁNDEZ DE LA CRUZ**, como apoderado judicial de la parte actora, conforme memorial poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b47112719099477ce6e1c061dda22e00889079225c64f70f7e7819a33a2ba4a**

Documento generado en 05/07/2023 05:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	ADOPCION DE MENOR DE EDAD
Adoptantes:	CARLOS MARIO DE ANDREIS FERNANDEZ
Adoptable:	JUANITA ALVAREZ NOGUERA
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00 254 00

Una vez revisada la demanda radicada a través de su apoderado judicial por el señor CARLOS MARIO DE ANDREIS FERNANDEZ quien acude a este despacho para solicitar la adopción la mayor de edad JUANITA ALVAREZ NOGUERA, revisado el libelo y sus anexos considera el despacho que reúne los requisitos legales por lo que, se,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda de ADOPCIÓN formulada a través de apoderado judicial por el señor CARLOS MARIO DE ANDREIS FERNANDEZ en favor de JUANITA ALVAREZ NOGUERA.

SEGUNDO. - NOTIFICAR este proveído a la Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Sígase el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria de acuerdo al artículo 577 del C.G.P.

CUARTO - RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS JOSE CARRERA COLLANTES, identificado con cedula de ciudadanía 84.454.827 de Santa Marta y portador de la tarjeta profesional 180.017 del CSJ, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines consignados en el memorial poder visible en el expediente digital.

QUINTO. - Por Secretaría, **ANOTAR** el libro radicador y el Sistema de Información TYBA.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3520424524dd6e98698d7d4fb220c1c44ffb00d494bb33192ebe25ae7f1c98fe**

Documento generado en 05/07/2023 05:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	ANGIE LORENA GUILLOT CALDERON
Demandado:	RICARDO MARQUEZ GONZALEZ
Radicado:	47001-31-60-003-2021-00134-00

Procede este despacho a resolver solicitud de nulidad propuesto por la parte demandada.

Al mail de este despacho se allega escrito del día 13 de mayo de 2022 presentado por el apoderado de la parte demandada doctor WILLIAM AFRANIO FAWCETT PEROZO quien solicita:

(...)

DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERO: Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto de fecha 04 de agosto de 2.021, respecto de las actuaciones en el ocurridas.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandada en costas del proceso.

HECHOS:

PRIMERO: La Señora ANGIE LORENA GUILLOT CALDERÓN, por intermedio de apoderado interpuso demanda de declaración, disolución de unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, contra el señor RICARDO MÁRQUEZ GONZÁLEZ.

SEGUNDO: Su despacho por medio de auto de fecha 04 de agosto de 2021, dispuso la admisión del referido proceso y ordena la notificación al demandado personalmente y que se le corra traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: Es carga procesal del demandante la notificación del auto admisorio de la demandada.

CUARTO: a la fecha de presentación de este escrito mi poderdante no ha recibido notificación alguna al respecto y el proceso ha cumplido sus etapas sin su participación, violándole el debido proceso y el derecho fundamental al acceso a la justicia, en especial el derecho a la defensa y contradicción.

QUINTO: Se tipifica entonces, la causal de nulidad de Indebida notificación de la que da cuenta el artículo 133 numeral 8 la cual debe ser decretada por su despacho.

OPORTUNIDAD Y TRÁMITE

- 1. Precisa la parte final del primer inciso del artículo 134 del Código General del Proceso que las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia.*
- 2. En este escenario se avizora que el día 04 de agosto de 2.021, su Juzgado profirió auto admitiendo la demanda*
- 3. La presente nulidad no ha sido saneada, como quiera que mi mandante no ha actuado ni antes ni después de haber producido el auto admisorio.*
- 4. Mi mandante está legitimado para proponer esta nulidad, como quiera que se le está vulnerando el Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CAUSALES INVOCADAS

Las causales de nulidad que invocamos es la contenida el artículo 29 de la Constitución Nacional y además, la establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Percátese que, antes de este memorial, el señor RICARDO MARQUEZ GONZALEZ no ha actuado en el presente proceso.

Traslado del incidente:

A través de memorial del 18 de mayo del 2022 la abogada MARGARITA MARIA FERRERIRA HENRIQUEZ en su calidad de apoderada de la parte demandante descorre traslado así:

(...)

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Me opongo, no hay lugar a declarar la nulidad invocada, teniendo en cuenta que la misma carece de todo sustento jurídico, factico, legal y documental para acreditar que se puede acceder a dicha pretensión deprecada.

SEGUNDO: Me opongo, no hay lugar a la condena en costas en el caso bajo estudio toda vez que no acredita las condiciones para acceder a que se decrete la nulidad invocada, por lo cual esta pretensión no tiene sustento legal.

II. HECHOS

PRIMERO: Es cierto, por cuanto consta en el presente proceso que la señora ANGIE LORENA GUILLOT CALDERON, es el extremo demandante en la presente demanda.

SEGUNDO: Es cierto, según cuanto consta en la actuación surtida por su despacho al proferir auto admisorio en fecha de 4 de agosto del 2021, y se dispuso lo referenciado en este hecho.

TERCERO: Es cierto, tal como lo estipula el Código General del Proceso en su artículo 291 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Falso, en este hecho explico las razones de la siguiente manera:

1. La demanda de existencia de la Unión Marital de Hecho, fue radicada ante la oficina de reparto el día 23 de abril del 2021, la cual se incorpora con sus respectivos anexos y se señala que dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 6, se realiza envió simultaneo a la parte demandante a su correo electrónico: tatilorena01@gmail.com, y a la parte demandada a su correo electrónico: rmarquezg1723@gmail.com.

2. En los anexos de la demanda se incorporó como prueba de la obtención del correo electrónico del señor RICARDO LUIS MARQUEZ GONZALEZ, un pantallazo de conversación de whatsapp donde el señor Márquez le escribe su correo electrónico personal a la señora Guillot.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co



3. Igualmente se incorporó como prueba de la obtención del correo electrónico un fragmento de una denuncia penal que el señor Ricardo le interpone a la señora Angie y en la misma este suministra de manera personal sus datos personales, incluyendo su correo electrónico.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.	2.
1. ABUSO DE CONFIANZA	246 C.P.
2.	
3.	

2 * Datos del Querriente/Denunciante:

Tipo de documento:	C.C.	País	C.E.	Ciudad	No.
Espedido en / Departamento:	CUNDINAMARCA			Municipio:	BOGOTÁ
Nombre(s):	RICARDO LUIS		Apellido(s):	MÁRQUEZ GONZÁLEZ	
Alias o apodo:	CABALLO MÁRQUEZ		Estado Civil:	SOLTERO	
Nivel educativo:	BACHILLER		Ocupación:	FUTBOLISTA PROFESIONAL	
Dirección:	CALLE 159 # 54-35 TORRE 2 APTO		Berito:	CONUNFO ADMUT	
Departamento:	CUNDINAMARCA			Municipio:	BOGOTÁ
Teléfono:	313897505		Correo electrónico:	RMARQUEZG1723@GMAIL.COM	
DATOS DEL APODERADO					
Nombre:	JAIRO		Apellido(s):	NERA TRESPALADOS	
C.C.	12.542.410	T.P.	40260	Dirección:	EDIFICIO CÁMARA DE COMERCIO OFICINA 805
Departamento:	MAGDALENA			Municipio:	SANTAMARTA
Teléfono:	5007077440		Correo electrónico:	JAINET905@HOTMAIL.COM	

3 * Datos del Querrelado/Defendido:

Tipo de documento:	C.C.	País	C.E.	Ciudad	No.
Espedido en / Departamento:	MAGDALENA			Municipio:	SANTAMARTA
Nombre(s):	ANGIE LORENA		Apellido(s):	BULLÓ CALDERÓN	
Alias o Apodo:			Estado Civil:	SOLTERA	
Nivel Educativo:	TECNÓLOGO		Ocupación:	INDEPENDIENTE	

4. No bastando con estas pruebas, y con el fin de no cometer ningún tipo de equivocación esta apoderada judicial a fin de realizar una correcta notificación personal se tomó nota igualmente de la obtención del correo electrónico del señor Ricardo Márquez para no tener dudas que dicho correo electrónico este lo utiliza, manipula, es su correo personal y a través del mismo le llegan notificaciones las cuales el hoy demandado tiene acceso a ellas y les da trámite, se tomó de una notificación que se realizara ante la Procuraduría de Familia de esta ciudad, donde el señor Márquez fue citado a comparecer a una audiencia de conciliación convocada por la señora Anguie Guillot y el señor Márquez a través de su correo electrónico rmarquezg1723@gmail.com, compareció personalmente de manera virtual a dicha audiencia de conciliación. (adjunto evidencia en pdf).

5. Ahora bien una vez realizado un análisis detallado, serio, minucioso y documental de que el correo electrónico rmarquezg1723@gmail.com, pertenece ciertamente al señor RICARDO LUIS MARQUEZ GONZALEZ, una vez admitida dicha demanda, el auto de fecha 4 de agosto del 2021, la demanda y sus pruebas y anexos fueron notificadas personalmente a dicho correo electrónico el día 18 de agosto del 2021. (adjunto evidencia en pdf).

En base a estas evidencias sustentó que el hecho cuarto es totalmente falso, pues si se realizó una debida notificación personal del auto admisorio y traslado integral de la demanda del presente

asunto, por lo que el demandado tuvo más de 8 meses para poder ejercer su derecho a la defensa y de contradicción.

QUINTO: Falso, la causal invocada por el apoderado del extremo demandado es la que se encuentra estipula en el artículo 133, numeral 8 del Código General del Proceso, la cual reza:

“Artículo 133. Causales de nulidad El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Ha quedado demostrado en el recuento de la contestación de los hechos y las pruebas aportadas, que se practicó de manera legal, fehaciente y sin asomo a duda la notificación en debida forma del auto admisorio de fecha 4 de agosto del 2021, al señor RICARDO LUIS MARQUEZ GONZALEZ, a través de su correo electrónico: rmarquezg1723@gmail.com, por lo tanto esta causal invocada no está llamada a prosperar.

III. PETICIONES

Según lo expuesto anteriormente de manera muy respetuosa solicito:

PRIMERO: Que NO SE DECLARE la nulidad invocada por el apoderado del señor RICARDO MARQUEZ GONZALEZ, teniendo en cuenta que la misma carece de sustento legal, documental y factico, que permita al menos inferir una duda que la notificación del auto admisorio y traslado de la demanda no se notificó en debida forma.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la NO DECLARACION de la causal invocada por el demandado, se fije de manera pronta y apremiante nueva fecha y hora, a fin de surtir la continuación de la audiencia de pruebas que estaba prevista para el día 16 de mayo del 2022, pero la misma fue aplazada para resolver esta solicitud de nulidad y seguidamente se dicte la sentencia en el presente asunto.

TERCERO: Que se condene en costas a la parte demandada.

IV. SUSTENTO JURISPRUDENCIAL

Baso mis argumentos en los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales:

• Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Auto del 20 de noviembre de 2020. M.P. Marco Antonio Álvarez.

“En sede de apelación, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá interpretó lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 en materia de notificación personal. Ello luego de que el juez que adelantaba el asunto diera por no contestada la demanda, pues a su juicio, la contestación se había presentado un día después de vencido el término (art. 369, CGP).

Del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone lo siguiente:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

la notificación se considera realizada “transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (art. 8, inc. 3), de manera que no es al final del segundo día, sino pasados los dos que se entiende surtida la notificación, señaló la Sala.

Declarado exequible condicionado (El inciso 3º, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.) “

• Sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020.

“El decreto 806 de 2020 dio vía libre a realizar notificaciones por medios digitales como los señalados. Sin embargo, se suscitó una controversia sobre el momento exacto en el cual se empieza a contabilizar el término respectivo, es decir, a partir de cuándo se entiende notificada una persona. El Decreto 806 indicó que a partir del envío del mensaje se empezaban a contabilizar los términos de la etapa procesal respectiva. Sin embargo, esta regla ha traído una discusión importante en

torno al Debido Proceso, dado que es distinto el envío del mensaje a su recepción.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre la recepción del mensaje, puede pasar que el interesado remita el correo electrónico, pero este no llegue a la bandeja de entrada de la persona a notificar, bien sea por problemas del servidor, falta de espacio, errores en la digitación de la dirección electrónica, entre otros factores. Por ello, la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, indicó que los términos de notificación sólo empezarán a contarse cuando el emisor reciba un acuse de recibo por parte del destinatario o se pueda constatar que este último efectivamente se ha enterado de la actuación.

En efecto, la Sala Civil tiene sentado sobre esta materia que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que “el iniciador recepcionó acuse de recibo”.

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, concluye, de estas normas no se desprende que el denominado “acuse de recibo” constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, como si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal.”

Argumentos que fueron refutados nuevamente por la parte demandada.

RESOLUCION DEL DESPACHO.

Las nulidades procesales se encuentran gobernadas por los principios de especificidad, protección y convalidación; mediante el primero, se establece que la causal de nulidad deben ser las señaladas de manera taxativa en la norma, no se puede aplicar causal diferente a las previstas en el Art. 133 del C. G. P; la protección se refiere a la naturaleza de las nulidades, en el sentido que su fin es la guarda del derecho sustancial y procesal; por último, la convalidación es la oportunidad de que la nulidad sea saneada de manera activa o pasiva por el propio perjudicado.

El despacho interpreta del memorial presentado por el demandado al expresar que quiere interponer incidente de nulidad por indebida notificación de la demanda, que se está alegando la causal 8 de nulidad:

"Artículo 133 Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo invoca la nulidad consagrada en el art. 29 de la CP.

Ahora bien, luego de revisar las pruebas presentadas por la parte demandante, el despacho observa que inicialmente las partes habían mantenido una conversación por vía WhatsApp en la cual la señora ANGIE LORENA GUILLOT CALDERON le solicitaba su correo al señor RICARDO MARQUEZ GONZALEZ para el envío de un registro civil.

En este sentido, la demandante ANGIE LORENA GUILLOT CALDERON, contactó al demandado, el señor RICARDO MARQUEZ GONZALEZ, para solicitar su correo electrónico, a fin de que se pudiera enviar un registro civil. El correo electrónico proporcionado fue: rmarquezg1723@gmail.com.

En este punto es importante traer lo prohijado por la Sala de Casación Civil y Agrariade la Corte Suprema de Justicia en su sentencia STC16733-2022:

«Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar "bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar"; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento "se entenderá prestado con la petición" respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, "particularmente", con las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022»

Al aplicar este razonamiento, se puede determinar que en relación a los presupuestos: (i) el correo electrónico rmarquezg1723@gmail.com fue suministrado por el demandado a través de una conversación por WhatsApp, además de suministrarse copia de la ACTA DE AUDIENCIA FALLIDA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL PARA REGULAR ALIMENTOS EN FAVOR DE UNA MENOR DE EDAD la cual tuvo lugar en la PROCURADURIA JUDICIAL DE FAMILIA DE SANTA MARTA el día 12 de abril del año 2021, donde el demandado compareció a través de su correo electrónico; lo que confirma que esta dirección electrónica se utilizaría para futuros asuntos legales; y (ii) en cuanto a la explicación sobre cómo se obtuvo esta información, es evidente que el pantallazo de la conversación anexado permitió al



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

despacho inferir que se obtuvo de la misma conversación.

**ACTA DE AUDIENCIA FALLIDA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL PARA
REGULAR ALIMENTOS EN FAVOR DE UNA MENOR DE EDAD**

1 mensaje

Gloria Amparo Orozco Casadiego <gorozco@procuraduria.gov.co> 12 de abril de 2021, 14:23
Para: "tatilorena01@gmail.com" <tatilorena01@gmail.com>, "duqueyasociadosabogados@gmail.com"
<duqueyasociadosabogados@gmail.com>, Ricardo Marquez <rmarquezg1723@gmail.com>,
"miguelnarvaezmoreno@gmail.com" <miguelnarvaezmoreno@gmail.com>
Cc: Leila Esther Manzera Nieto <lmanzera@procuraduria.gov.co>

Buenas tardes

Se adjunta acta de audiencia fallida de conciliación extrajudicial para regular alimentos en favor de una menor de edad para los fines legales pertinentes.

Cordialmente,

GLORIA AMPARO OROZCO CASADIEGO



Procuradora 25 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres de Santa Marta

gorozco@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 59149 / 59146

Continuando con el asunto, La jurisprudencia ha dictaminado que los medios electrónicos pueden ser utilizados como prueba en un proceso judicial, siempre y cuando cumplan con una carga demostrativa. Además, si las comunicaciones previas entre el demandante y el demandado se llevaron a cabo a través de estos medios, pueden ser considerados conductos adecuados para las pruebas prueba tal como la jurisprudencia lo ha establecido como libertad probatoria:

“Para la satisfacción de esa carga demostrativa, el legislador no dispuso solemnidad alguna, razón por la que se cumple mediante cualquiera de los medios de prueba enlistados en el canon 165 del Código General del proceso, incluidos, por supuesto, «cualquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez». Sobre el particular, esta Sala ha predicado de forma unánime que:

"(...) la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319. (Sentencia de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025-00)"

Destáquese que el hecho de que el demandante demuestre haber sostenido "comunicaciones" con el demandado -previo al litigio-, permite percibir cierto grado de veracidad en su afirmación relativa a que el canal designado es el utilizado por la contraparte, así como la idoneidad del medio anunciado, de allí que, si la vía escogida por el libelista resultó idónea para mantener comunicaciones previas al diferendo, no se entiende por qué no sería posible usar ese mismo conducto para los fines del proceso judicial.¹

Por último, la intención del legislador con la regulación del trámite de notificaciones electrónicas fue ofrecer a las partes y apoderados un método alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad, con medidas para garantizar la efectividad de una notificación más rápida y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado. Las medidas incluían el cumplimiento de tres cargas por parte del libelista, la facultad del juez para verificar información de las direcciones electrónicas, y la acreditación del envío de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. A pesar de que la notificación personal se entiende realizada dos días hábiles después del envío del mensaje, el inicio del término derivado de la providencia notificada puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos.

Así lo ha sentado la Corte Suprema de Justicia en la providencia citada²:

"3.5.1. Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad. Un procedimiento quizás menos oneroso en tiempo y dinero, pero igual de efectivo al dispuesto en el Código General del Proceso en el que las partes deben acudir necesariamente a empresas de servicio postal autorizadas a remitir sus citatorios y avisos.

En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más celer y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.

i). Como ya se vio, la primera de ellas fue la de exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia.

ii). La segunda, consistió en otorgar al juez la facultad de verificar la "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las (...) entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales" (Parágrafo 2° del art. 8 ibidem). Precepto sobre el cual se predicó en juicio de constitucionalidad que:

"(...) la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite (...).

La Sala considera que la medida aquí analizada es efectivamente conducente

¹ Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025-00

² Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia STC16733-2022



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales" (Subrayado y resaltado propio)

iii). La tercera, relacionada con el deber de acreditar el "envío" de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. En últimas, es deesa remisión que se deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, esto es, que "se entenderá realizada" la notificación:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje" (Subrayado y resaltado propios)».

Al respecto, no sobra precisar que una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento -dos días hábiles siguientes al envío de la misiva- y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos.

Así las cosas, podemos concluir:

-El medio para surtir las notificaciones al demandado era el idóneo por cuanto su correo electrónico fue suministrado en una conversación entre la demandante ANGIE LORENA GUILLOT CALDERON y el señor RICARDO MARQUEZ GONZALEZ a través de aplicación de mensajería como lo será la denominada WhatsApp.

- (I) Al tenor de la jurisprudencia la parte demandante tiene la obligación de acreditar el envío de la providencia a notificar, lo cual en el sub examen está debidamente acreditado con la remisión del mensaje de datos del correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, al email de la parte pasiva, el cual se demostró en el plenario que fue suministrado directamente por el demandado.
- (II) En cuanto al acuse de recibido que tanto se duele la parte demandada, el legislador previó que el término de notificación empezaría a contarse cuando el iniciador acuse de recibo o se pueda constatar el acceso del destinatario del mensaje; último evento que se configura en el sub iudice, dado que se bien no milita tal acuse de recibido por parte del iniciador, como tampoco por parte del destinatario, para este despacho está diáfano que el demandado si accedió a dicho mensaje de datos, pues el correo al cual se envió corresponde aquel que el mismo suministró a la demandante además de ser el mismo que se utilizó ante la Procuraduría para la conciliación de alimentos de una menor de edad.
- (III) De esta manera queda desvirtuado lo expuesto por el apoderado del demandado quien manifiesta que su poderdante señor RICARDO MARQUEZ GONZALEZ no ha recibido correo alguno sobre la notificación de la demanda, pues los mensajes han podido ser eliminados. Y mucho menos el hecho que a contrario sensu de lo pertinente al traslado de la demanda si pueda visualizarse el envío del auto de pruebas por la apoderada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la parte demandante, lo cual a juicio de esta judicatura comprueba una vez más que el demandado se encontraba debidamente enterado de este proceso judicial, dado que es el mismo correo electrónico donde le fue remitido el traslado de la demanda y sus anexos.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

18/8/2021

Correo: Juzgado 03 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta - Outlook

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

NOTIFICACION AUTO ADMISORIO Y TRASLADO DE LA DEMANDA (ANGUIE GUILLOT)

DA DUQUE Y ASOCIADOS <duqueyasociados bogados@gmail.com>

Mie 18/08/2021 3:07 PM

Para: marquezot1723@gmail.com; Juzgado 03 Familia Circuito - Magdalena - Santa M...

AUTO ADMISION UMH 1... 16 KB
DEMANDA UNION MARI... 299 KB

3 archivos adjuntos (16 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

RADICADO: 47001 31 60 003 2021 00 134 00
DEMANDANTE: ANGIE LORENA GUILLOT CALDERON
DEMANDADO: RICARDO MARQUEZ GONZALEZ

Cordial saludo:

Por medio de la presente y en atención a lo establecido en el artículo 91 del CGP y el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, corro traslado del auto admisorio con la demanda y sus anexos.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

--

--

MARGARITA MARIA FERREIRA HENRIQUEZ
Abogada

Así las cosas, no encuentra esta judicatura prosperidad a esta solicitud de nulidad con base en la causal 8 del art. 133 del CGP y la negará. E igualmente tampoco se configura la nulidad contenida en art. 29 de la Carta Política, pues la misma se trata de la nulidad de una prueba obtenida con violación de debido proceso.

En consideración de lo antes expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGASE la nulidad deprecada por el apoderado de la parte demandada, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, con fundamento en el numeral 8 del art. 365 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bb4477f0b7606694e8307772510a1cc32c65af4e9aea802bdeb2bc892ea639**

Documento generado en 05/07/2023 05:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, julio cinco(5) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: BLANCA CECILIA SOLANO NÚÑEZ

Demandado : ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS VALLE

Proceso No: 277/22

El 26 de mayo del año que transcurre el juzgado resuelve la solicitud de entrega de depósitos judiciales impetrada por el apoderado de la parte actora en los siguientes términos: *"DECRÉTESE que, de la totalidad de los depósitos judiciales receptados hasta la fecha de emisión de este proveído, SÓLO el 50% de éstos corresponde a este proceso Y el 50% RESTANTE a la parte demandada.*

2.- *ORDÉNESE que del 50% en referencia se HAGA entrega a la parte accionante a través de su apoderado judicial SÓLO lo correspondiente a la cuota alimentaria de los menores ANDRÉS y NATALIA CÁRDENAS SOLANO.*

3.- *ORDÉNESE que el excedente de este 50% se MANTENGA en custodia hasta conocer las resultas de este trámite ejecutivo, tal como se explicó en la parte considerativa de esta providencia.*

4.- *ORDÉNESE que el valor de \$18.418.804,515 es lo que corresponde a este proceso por ser el equivalente al 50% de los comentados títulos judiciales.*

5.- *ORDÉNESE que al señor ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS VALLE le pertenece la suma de \$18.418.804,515 de la totalidad de los títulos judiciales aquí recibidos hasta la fecha de expedición de este auto."*

Igualmente, se dispuso el fraccionamiento de unos depósitos judiciales en dos (2) fracciones de igual valor.

Esta determinación no fue de recibo de la parte ejecutada quien a través de su apoderada judicial presenta recurso de reposición para que se revoque parcialmente los numerales 2,

5 y 7 de la parte resolutive de dicho proveído, aduciendo que la decisión del juzgado de ordenar el pago de las cuotas alimentarias a favor de los menores ANDRÉS y NATALIA CÁRDENAS SOLANO no es lo que causa malestar por cuanto se ajusta a los preceptos de ley, empero, lo que sí es a todas luces contrario a los derechos de uno de los menores es que sea uno de los progenitores exija y se le ordene entregar los alimentos siendo que el menor (sic) no se encuentra conviviendo con ese progenitor, sino con el otro padre, donde va a percibir unas cuotas que no corresponden, dejando sin alimentos a este último menor, que en el caso que nos ocupa estaríamos hablando de ANDRÉS CÁRDENAS SOLANO, pues ha enterado de ello al juzgado en varios de los escritos presentados.

Manifiesta la togada recurrente, que cuando se interpusieron las excepciones se hizo saber que el menor ANDRÉS CÁRDENAS SOLANO convivía con su padre, señor ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS desde el mes de abril del año 2022, como también se hizo saber en los recursos presentados, en los escritos donde se solicita el desembargo y cancelación de la medida cautelar sobre el 100% de la retención de los dineros de la cuenta de nómina de Davivienda, y además, lo enteró en los tres memoriales donde solicita al despacho se proceda a oficiar a la entidad bancaria Davivienda la orden de desembargo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estudiado nuevamente con detenimiento el expediente de la referencia tenemos, que si bien la procuradora judicial del ejecutado expreso sendas veces en sus escritos que el menor ANDRÉS JOSÉ CÁRDENAS se encuentra conviviendo con su progenitor desde el mes de abril de 2022 con ocasión de la custodia del niño concedida por el Bienestar Familiar al señor ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS VALLE, no es menos cierto que la actuación administrativa emitida por el ICBF en tal sentido, no se encontró en el legajo.

Obra en el paginario con el escrito de contestación de demanda, misiva suscrita por el señor ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS VALLE dirigida a la señora (sic) MAGALYS BEATRIZ CANDELARIO MARTÍNEZ Coordinadora Centro Zonal Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quien en representación de su menor hijo ANDRÉS JOSÉ CÁRDENAS SOLANO solicita a la funcionaria del expediente, informe, actas y demás del proceso de maltrato (sic) del cual ha venido haciendo acompañamiento, en el que debe reposar algún documento que certifique o garantice el debido proceso en cuanto al tema de la custodia del menor

ya que viene presentando problemas con la madre de su hijo menor de edad ANDRÉS JOSÉ CÁRDENAS SOLANO; solicitud de restablecimiento de derecho presentado por ANDRÉS JOSÉ CÁRDENAS SOLANO ante el ICBF con sus correspondientes informes de valoraciones realizadas por el Equipo Interdisciplinario constituido por Psicología, Trabajo Social, Nutrición y finalmente, auto de fecha 6 de abril de 2022 emitido por la Defensora de Familia del Centro Zonal Santa Marta 1 en que se resuelve no abrir Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos y cerrar la petición. Nada se dijo con relación a la concesión de la custodia de ANDRÉS JOSÉ a cargo de su progenitor.

Es por estas razones que el juzgado procedió en el auto atacado a disponer la entrega de las cuotas alimentarias generadas en el asunto a la ejecutante y a favor de los dos menores beneficiarios, pues, no encontró prueba documental alguna que lo ilustrara de que el señor CÁRDENAS VALLE posee la custodia y el cuidado personal de ANDRÉS JOSÉ.

No obstante, en esta oportunidad expresa con este escrutinio más minucioso se obtuvo del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora que denominó "Observaciones Recurso de Reposición" del 5 de diciembre de 2022, en el que dice textualmente *"Con respecto a lo alegado sobre la custodia otorgada por el ICBF sobre el joven ANDRÉS JOSÉ CÁRDENAS SOLANO es importante aclarar que la custodia de los menores es compartida y se estableció mediante acuerdo entre las partes en la escritura pública 2503, **que por discusiones e indisciplina con la señora BLANCA CECILIA SOLANO NÚÑEZ (madre del menor) el joven tomó la decisión desde el mes de abril de 2022 vivir con su padre (no fue el ICBF).***

En tal sentido, considerará el despacho fehaciente que el adolescente ANDRÉS JOSÉ convive con su progenitor desde abril de 2022 como así lo expuso su apoderado judicial en el referenciado escrito, puesto que su mamá presentó esta demanda ejecutiva en representación de sus dos hijos menores NATALIA y ANDRÉS JOSÉ CÁRDENAS SOLANO, manifestación ésta que estima el despacho se ajusta a la figura jurídica de la confesión por apoderado judicial de que trata el artículo 193 del Código General del Proceso.

Evidentemente, esta determinación conllevará al juzgado a reponer parcialmente el auto impugnado y revocar la decisión allí tomada.

Se tiene entonces, que se encuentran a disposición de este juzgado a la presente fecha cuatro (4) depósitos judiciales pendientes de pago; tres (3) de éstos provenientes del Banco Davivienda que se coligen, están constituidos en el 100% de los dineros poseídos por el demandado en su cuenta de dicha entidad bancaria en cumplimiento a la ordenanza impartida por el despacho en oficio No. 0303 de noviembre 4 de 2022.

El último de los títulos percibidos procede de FENOCO, entidad nominadora del accionado, el que se comprende corresponde al 50% decretado como medida cautelar en auto de abril 12 de 2023.

Se dispondrá que de la totalidad de las sumas recibidas del Banco Davivienda, sólo el 50% pertenecen a este expediente en atención a lo estatuido en la comentada providencia del 12 de abril de 2023. El restante 50% deberá ser devuelto al ejecutado.

Del 50% asignado para este proceso se tomará lo concerniente a la cuota alimentaria de los menores NATALIA y ANDRÉS muy a pesar que en este asunto no se encuentran dados los requisitos exigidos en el artículo 447 del Código General del Proceso para entrega de dineros al ejecutante.

Empero, de lo que se extraerá de los títulos judiciales receptados para la cuota alimentaria de los chicos, únicamente se hará entrega a la ejecutante a través de su apoderado judicial lo que de esta cuota alimentaria corresponde a la niña NATALIA quien se encuentra bajo su cuidado personal y lo perteneciente de éstos a ANDRÉS JOSÉ será entregado a su progenitor por hallarse el niño a su cargo.

Ahora, con relación al depósito judicial proveniente de FENOCO, que como antes se indicó ha de estar constituido en el 50% ordenado en el comentado auto de abril 12 de 2023, también correrá la misma suerte, en el sentido, de que se deducirá de éste la cuota alimentaria de los chicos y el restante se mantendrá en custodia hasta que se tengan los resultados de este proceso.

Así se operará al respecto:

A nuestra disposición se hallan los siguientes depósitos judiciales:

1094299 de fecha 18-11-2022 por valor de \$3.948.484,97

1096024 de fecha 29-11-2022 por valor de \$380.902,00
1117008 de fecha 19-04-2023 por valor de \$31.932.240,06
1118039 de fecha 26-04-2023 por valor de \$575.982,00

Estos precedentes del Banco Davivienda y suman \$36.837.609,03 de los cuales el 50%, es decir, \$18.418.804,515 corresponden a este expediente; el otro 50%, \$18.418.804,515 deberán ser devueltos inmediatamente al demandado.

Del 50% perteneciente a este proceso, \$18.418.804,515 se extraerá la cuota alimentaria de los chicos, calculada de la siguiente manera:

AÑO 2022	VALOR CUOTA PACTADA	AJUSTADA IPC AÑO 2022
octubre	\$1.340.000	\$1.492.888
Noviembre	\$1.340.000	\$1.492.888
Diciembre	\$1.340.000	\$1.492.888
Ropa	\$ 300.000 X 2	\$ 377.040 X 2
TOTAL		\$5.232.744

AÑO 2023	VALOR CUOTA PACTADA	AJUSTADA IPC AÑO 2023
Enero	\$1.340.000	\$1.684.276
Febrero	\$1.340.000	\$1.684.276
Marzo	\$1.340.000	\$1.684.276
Abril	\$1.340.000	\$1.684.276
Mayo	\$1.340.000	\$1.684.276
TOTAL		\$8.421.380

Estas mesadas alimenticias totalizan \$13.654.124,00, perteneciéndole a cada menor \$6.827,062 que serán entregados: los de NATALIA a su mamá por intermedio de su abogado, y los de ANDRÉS a su papá por hallarse bajo su cuidado en la actualidad.

Así que, deducidas estas cantidades de los \$18.418.804,515 deberá dejarse en guarda el valor de \$4.764.680,515 hasta obtener los resultantes de este trámite ejecutivo.

Con relación al título judicial recibido de FENOCO No. 1128421 de fecha 28-06-2023 por valor de \$12.798.100, que se entiende es el 50% ordenado a la entidad nominadora del demandado con oficio No. 0475 de mayo 24 de 2023 y pertenece al embargo del mes de junio 2023, de la misma manera se tomará la cuota alimenticia de NATALIA Y ANDRÉS, \$1.684.276,

tocándole a cada niño \$842.138,00; y el excedente \$11.113.824 se quedará en depósito entre tanto se sepa en qué términos quedará este trámite ejecutivo.

Esta determinación conllevará al juzgado a fraccionar los depósitos judiciales que integran tales valores con el fin de hacer entrega a la demandante de las cantidades descritas, así como lo correspondiente al demandado.

Evidentemente, esta determinación conllevará al juzgado a reponer parcialmente el auto impugnado en lo que concierne a los numerales 1 al 9, por lo que se revocará igualmente de manera parcial la decisión allí tomada.

En lo atinente a los numerales que integran la apertura a pruebas de este proceso y fijación de fecha para audiencia, quedarán en los mismos términos decretados en el nombrado auto del 26 de mayo de 2023.

En virtud de lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

RESUELVE

1.- REPÓNGASE parcialmente el auto de fecha 26 de mayo de 2023 por el cual el juzgado ordena el fraccionamiento y entrega de unos depósitos judiciales, decreta pruebas y fija fecha para la audiencia de rigor en esta clase de procesos.

2.- En consecuencia, REVÓQUESE de manera parcial dicho proveído y su defecto:

3.- DECRETESE que, de la totalidad de los depósitos judiciales provenientes del Banco Davivienda hasta la fecha de emisión de este proveído, SÓLO el 50% de éstos corresponde a este proceso Y el 50% RESTANTE a la parte demandada.

4.- ORDÉNESE que del 50% en referencia se HAGA entrega a la parte accionante a través de su apoderado judicial SÓLO lo correspondiente a la cuota alimentaria de la niña NATALIA MARÍA CÁRDENAS SOLANO quien se encuentra bajo la custodia y cuidado personal de la madre.

5.- ORDÉNESE que del 50% en referencia se HAGA entrega a la parte ejecutada lo que de tal porcentaje corresponde a la cuota alimentaria del menor ANDRÉS JOSÉ CÁRDENAS SOLANO quien se encuentra al cargo de su progenitor.

6.- ORDÉNESE que el excedente de este 50% se MANTENGA en custodia hasta conocer las resultas de este trámite ejecutivo, tal como se explicó en la parte considerativa de esta providencia.

7.- ORDÉNESE que el valor de \$18.418.804,515 es lo que corresponde a este proceso por ser el equivalente al 50% de los comentados títulos judiciales.

8.- ORDÉNESE que al señor ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS VALLE le pertenece la suma de \$18.418.804,515 de la totalidad de los títulos judiciales aquí recibidos del Banco Davivienda hasta la fecha de expedición de este auto.

9.- Por consiguiente, ORDÉNESE que el fraccionamiento del depósito judicial No. 44210000117008 de fecha 19-04-2023 por valor de \$18.418.804,515 de los cuales una de estas fracciones debe ser devuelta en su totalidad al señor ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS VALLE equivalente al 50% que le fue descontado de más para este proceso.

Del restante \$18.418.804,515 se extraerá la suma de \$6.827,062 para la cuota alimentaria de NATALIA MARÍA causada desde octubre de 2022 a mayo de 2023 y será entregada a su progenitora a través de su apoderado judicial, doctor JAIME JOSÉ PÉREZ ARIAS.

También se deducirá de este \$18.418.804,515 la cuantía de \$6.827.062 para la mesada alimenticia causada a favor de ANDRÉS JOSÉ desde el mes de octubre de 2022 hasta mayo de 2023 en este asunto, y deberá ser entregada a su padre ANDRÉS CÁRDENAS VALLE.

El restante de este \$18.418.804,515 luego de extraídas las comentadas mesadas alimentarias, \$4.764.680,515, debe quedar en depósito hasta que se conozcan los resultados de este proceso ejecutivo.

10.- ORDÉNESE que los títulos judiciales Nos. 442100001094229 de fecha 18-11-2022 por valor de \$3.948.484,97; 442100001096024 de fecha 29-11-2022 por valor de \$380.902,00; 442100001118039 de fecha 26-04-2023 por valor de \$575.982,00 se mantienen en custodia hasta conocerse las resultas de este proceso.

11.- FRACCIÓNESE el depósito judicial No. 442100001128421 de fecha 28-06-2023 por valor de \$12.798.100, para hacer entrega de éste la cuota alimentaria de los menores de

marras, perteneciéndole a cada uno la cuantía de \$842.138,00 y que debe ser entregada a cada uno de sus genitores.

12.- ORDÉNESE que el restante de este fraccionamiento luego de deducidas las comentadas mesadas de alimentos, sea dejado en depósito entre tanto se conozcan los términos en que concluirá este proceso ejecutivo.

13.- Los numerales concernientes a la apertura a pruebas y fijación de fecha de audiencia, quedan en los mismos términos decretados en el auto de mayo 26 de 2023.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e319b1f085184d7cf61c9fcef39a3493039dc3f105b3faef56daf0d42f8d240a**

Documento generado en 05/07/2023 05:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA**

Santa Marta, julio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES
Demandante: RINA CECILIA ENSUNCHO GUERRERO
Demandado : LUIS ALBERTO CABRALES MENDOZA
Proceso No: 338/12

Obra en el expediente memorial suscrito por la señora RINA ENSUNCHO GUERRERO por el cual otorga poder a abogada para que inicie y lleve hasta su culminación solicitud de aumento de cuota alimentaria en contra del señor LUIS ALBERTO CABRALES MENDOZA.

Por su parte, la abogada designada nos allega la nombrada solicitud alegando, que la cuota suministrada actualmente por el señor LUIS CABRALES MENDOZA para su menor hija MARIANA CABRALES ENSUNCHO resulta insuficiente, toda vez, que la niña es ya una adolescente de 14 años, cursa 9° grado y sus gastos de escolaridad, alimentación, vestuario, recreación, entre otros, han aumentado considerablemente al variar sus necesidades.

Considera el juzgado que la petición de la accionante se ajusta a lo normado en el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso que reza: "*Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente, y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria*"., por lo que de acuerdo con dicha normatividad el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA,

RESUELVE

1.- RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada BRENDA ALEJANDRA CAMPO SANTAMARÍA para que actúe dentro de este asunto como apoderada judicial de la señora RINA CECILIA ENSUNCHO GUERRERO quien actúe en representación de su menor hija MARIANA CABRALES ENSUNCHO.

2.- En ATIÉNDASE la petición elevada por la señora RINA CECILIA ENSUNCHO GUERRERO por intermedio de su apoderada judicial, con fundamento en lo explicado en la parte motiva de este proveído.

3.- FÍJESE el día siete de septiembre de 2023 a las 8:30 de la mañana para la celebración de audiencia en este expediente, con el fin de decidir respecto de la petición de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por la señora RINA CECILIA ENSUNCHO GUERRERO a través de abogada, de conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso.

4.- COMUNÍQUESE esta decisión al señor LUIS ALBERTO CABRALES MENDOZA al correo electrónico cabralesmendozaluisalberto@gmail.com aportado por la demandante en su escrito petitorio, y prevéngasele para que presente las pruebas que pretenda hacer valer.

5.- NOTIFÍQUESE a la Agente del Ministerio Público de esta providencia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c95dbcf8db5a7a503ccf1f15f11c995129c3fbe0a8b35e87a9333730fdbba751**

Documento generado en 05/07/2023 05:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

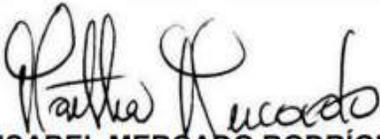
PROCESO	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
RADICACION	47001316000320190000700
ACCIONANTE	KATHERIN YULIETH TORRES FRAGOZO
ACCIONADO	ANDRES FELIPE RINCON GUTIERREZ

Recibida sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta Sala Segunda de decisión Civil-Familia donde resuelve:

III. RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por Andrés Felipe Rincón Gutiérrez frente a la sentencia dictada el 1 de noviembre de 2022, por el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta, al interior del proceso de Unión Marital de Hecho seguido por Katherin Yulieth Fragozo Torres contra el recurrente, por lo aquí diserto.

Ejecutoriado este proveído, por Secretaría devuélvase de manera virtual el dossier al juzgado A quo para lo pertinente.


MARTHA ISABEL MERCADO RODRÍGUEZ
Magistrada

Procede el Juzgado Tercero de Familia emitir auto de obedézcase y cúmplase con la ordeny remitir los oficios correspondientes.

En consecuencia,

RESUELVE

:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta Sala Segunda de decisión Civil-Familia mediante providencia del 23 de mayo de 2023,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca46b4595d9c6f51a447fb77dd0afe88427c44459fd3af123f8ed7bc9f0f7c5c**

Documento generado en 05/07/2023 05:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD
DEMANDANTE:	SALVATORE VADALA RUGGIERO
RADICADO:	47 001 31 60 003 2020 00 247 00

Recibida sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria donde resuelve:

“PRIMERO: Negar la petición de cambio de radicación del proceso referido en esta providencia.”

Procede el Juzgado Tercero de Familia emitir auto de obedézcse y cúmplase con la ordeny remitir los oficios correspondientes.

En consecuencia,

RESUELVE

:

PRIMERO. – OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA mediante providencia del 4 de mayo de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucía Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f570485e57de2a2a075b4ca75787241f8b19eaf8624dea6274f7418289fe540**

Documento generado en 05/07/2023 05:46:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**